

JAVIER PARICIO

Persona: un retorno a los orígenes

Estratto
dagli ANNALI DEL SEMINARIO GIURIDICO
DELL'UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI PALERMO

(AUPA)

Volume LV
(2012)



G. GIAPPICHELLI EDITORE - TORINO

ANNALI DEL SEMINARIO GIURIDICO

UNIVERSITÀ DEGLI STUDI DI PALERMO
(AUPA)

DIRETTORE

Gianfranco Purpura

CONDIRETTORE

Giuseppe Falcone

COMITATO SCIENTIFICO

Giuseppina Anselmo Aricò	Palermo
Christian Baldus	Heidelberg
Jean-Pierre Coriat	Paris
Lucio De Giovanni	Napoli
Oliviero Diliberto	Roma
Matteo Marrone	Palermo
Ferdinando Mazzeola	Palermo
Enrico Mazzeola Fardella	Palermo
Javier Paricio	Madrid
Beatrice Pasciuta	Palermo
Salvatore Puliatti	Parma
Raimondo Santoro	Palermo
Mario Varvaro	Palermo
Laurens Winkel	Rotterdam

COMITATO DI REDAZIONE

Monica De Simone (*coordinamento*), Giacomo D'Angelo,
Salvatore Sciortino, Francesca Terranova

Dipartimento IURA - Diritti e tutele nelle esperienze giuridiche interne e sovranazionali.
Via Maqueda, 172 - 90134 Palermo - e-mail: redazioneaupa@unipa.it

INDICE DEL VOLUME

M. MARRONE, Per il centenario degli <i>Annali del Seminario Giuridico dell'Università di Palermo</i>	I
GAIO: PROFILI CONCETTUALI E MODELLI DIDATTICI. Seminario internazionale di Dottorato di Ricerca (Palermo, 20 marzo 2012).	
M. AVENARIUS, L'adizione dell'eredità e la rilevanza della volontà nella prospettiva di Gaio.	9
C. BALDUS, I concetti di <i>res</i> in Gaio tra linguaggio pragmatico e sistema: il commentario all'editto del <i>praetor urbanus</i>	41
M. BRUTTI, Gaio e lo <i>ius controversum</i>	75
G. FALCONE, Osservazioni su Gai 2.14 e le <i>res incorporales</i>	125
R. MARTINI, Gaio e le <i>Res cottidianae</i>	171
A. CUSMÀ PICCIONE, Vincoli parentali e divieti matrimoniali: le innovazioni della legislazione del IV sec. d.C. alla luce del pensiero cristiano.	189
G. D'ANGELO, Occupazione clandestina e <i>lex Plautia de vi</i> . . .	279
G. D'ANGELO, Un'ipotesi sull'origine del <i>non usus</i>	293
M. DE SIMONE, Una congettura sull'arcaico <i>filiam abducere</i> . . .	321
O. DILIBERTO, La satira e il diritto: una nuova lettura di Horat., <i>sat.</i> 1.3.115-117.	385

M. MIGLIETTA, «Il terzo capo della <i>lex Aquilia</i> è, ora, il secondo». Considerazioni sul testo del plebiscito aquiliano alla luce della tradizione giuridica bizantina. . . .	403
J. PARICIO, <i>Persona</i> : un retorno a los orígenes.	443
G. PURPURA, Gli <i>Edicta Augusti ad Cyrenenses</i> e la genesi del SC Calvisiano.	463
M.V. SANNA, <i>Spes nascendi - spes patris</i>	519
R. SANTORO, Su D. 46.3.80 (Pomp. 4 <i>ad Quintum Mucium</i>)	553
A.S. SCARCELLA, Il bilinguismo nei fedecomessi e il ruolo di intermediario del giurista tra istituti giuridici romani e <i>novi cives</i> , come strumenti di integrazione sociale.	619
S. SCIORTINO, « <i>Denegare actionem</i> », <i>decretum</i> e <i>intercessio</i>	659
M. VARVARO, Gai 4.163 e la struttura della <i>formula arbitraria</i> nell' <i>agere ex interdicto sine poena</i>	705

JAVIER PARICIO

Persona: un retorno a los orígenes

ABSTRACT

The new monograph of J.M. Ribas: *Persona. Del derecho romano a la teología cristiana (Person. From Roman Law to Christian Theology)*, constitutes a highly important contribution to a core issue: tracing down the origin and the first historical development of the legal concept of person. Its origin dates back to the time of the College of Pontiffs, when the term was given substantial weight although it definitively took shape by the jurist Quintus Mucius Scaevola *Pontifex*. Once the concept was assumed and adopted by Jurisprudence during the Late Roman Republic and the High Imperial Period, it was upheld by the first Christian Theology during Severian Dystany, in particular by Tertullian, probably identifiable with the Roman jurist of the same name.

PAROLE CHIAVE

Person, *ius pontificium*, Quintus Mucius Scaevola *Pontifex*, theater and mask, *officia*, Primitive Christian Theology.

Hay autores que aciertan a la hora de elegir las materias de sus investigaciones. Fritz Schulz, tan discutido como genial, podría a estos efectos servir de referencia en nuestro ámbito iusromanístico. Cosa distinta es la destreza con que se ejecuten luego esos proyectos. José María Ribas se cuenta entre los que saben seleccionar con singular tino los objetos de sus investigaciones y, además, logra luego conducirlas a término con competencia y originalidad. Y hablo en plural porque, en muy pocos años, ha sido capaz de publicar hasta cuatro obras “mayores” sobre cuestiones tan interesantes como plagadas de dificultad, pues las materias sobre las que versan los cuatro gruesos volúmenes en que se han plasmado esos estudios son de las que pueden poner en evidencia a cualquiera.

La primera en el tiempo lleva por título *La desheredación injustificada en derecho romano* (Granada, 1998), y es un original estudio sobre el que acaso sea el más fascinante de los recursos procesales romanos: la *querella inofficiosi testamenti*. La segunda, titulada *El proceso a Jesús de Nazaret* (Granada, 2004; 2ª ed. 2007), constituye la primera contribución realmente relevante en el ámbito jurídico sobre esa materia escrita por un autor en lengua española. La tercera, *Democracia en Roma* (Granada, 2008), es un denso y brillante ensayo sobre la experiencia democrática en la Roma antigua. Hay que advertir, además, que tanto este último volumen como el relativo al proceso de Jesús fueron sendos éxitos editoriales, lo que en la actualidad sólo puede calificarse de rareza tratándose de obras científicas procedentes del campo romanístico.

Ahora, José María Ribas se ha atrevido con otra cuestión de gran enjundia y alcance: el origen del concepto jurídico de *persona*. Nada más y nada menos. Lo presenta en un profundo estudio, de corte moderno y fragmentario, titulado *Persona: desde el derecho romano a la teología cristiana* (Granada, 2011) 367 pp., y que dedica a quien fuera su maestro, José Luis Murga († 2005), que lo fue también de quien esto escribe. La lectura del nuevo y sugerente libro de Ribas, que aborda cuestiones variadísimas y afecta a campos muy distintos del conocimiento (jurídico, histórico, político, filosófico, religioso, teológico, sociológico) sirve de base a las páginas que siguen. Advierto que las redacto desde la certeza de estar tratando sobre un ensayo de calidad superior, tan sorprendente como de verdad original, al menos

en los límites de mis conocimientos.

1. Como decía, la nueva obra de José María Ribas se propone como meta central iluminar la génesis del concepto jurídico de *persona*. Y quizá no sea del todo aventurado afirmar, en la línea que sugiere el autor, que con la categoría de *persona* la tradición jurídica y cultural de Occidente se encuentra de golpe consigo misma, haciéndose capaz de expresar con esa sola palabra una parte esencial de su manera de entender al hombre y los presupuestos esenciales de su organización política y jurídica. Nos encontramos, pues, ante una noción de máxima relevancia, lo que dota ya de interés, sin necesidad de mayores glosas, a cualquier aproximación rigurosa sobre la materia, como sin duda lo es la que presenta ahora Ribas.

Por otra parte, parece como si la misma fuerza del concepto y las profundidades de su genealogía hubieran terminado por difuminarse progresivamente en la conciencia de los estudiosos. La rotundidad de su éxito, tanto en el ámbito jurídico como en el filosófico o el teológico, ha venido a provocar como una cierta y paradójica “invisibilidad” del término. Tanto su triunfo en el habla coloquial de muy distintas lenguas, como el empleo incuestionado del término en numerosos sistemas filosóficos –por ejemplo, en las obras de Kant o Hegel, hasta el llamado “personalismo”–, herederos en este punto de la terminología tardoantigua y medieval, han servido en cierto modo para banalizar los valores genéticos del concepto y contribuir a despojarlo de una carga valorativa cuyos orígenes, situados en el derecho romano, tratan de ser explorados en el estudio de Ribas. Así pues, cabría afirmar que la vulgarización –el éxito– del concepto aconsejaban una mirada retrospectiva a los presupuestos histórico-jurídicos que hicieron posible y explicarían su nacimiento.

Porque sería exactamente en el seno del derecho romano donde fraguaría el concepto de *persona*. Un concepto jurídico que terminaría de plasmarse, además, por un jurista concreto: Quinto Mucio Escévola *pontifex* (hacia 140 – 82 a.C.). No aparecería en un difuso “mundo antiguo”, y menos aún en Grecia. Es más, el autor se empeña en la defensa a ultranza de la romanidad del concepto, aspecto éste que se presenta como una de las conclusiones fundamentales del libro: “Persona es el fruto de una mentalidad, de un sistema de creencias, de

unos principios jurídicos, de una forma de ver el mundo, que surgieron y se desarrollaron en Roma”.¹ Sólo en Roma, parece decirnos una y otra vez Ribas, y de modo preciso entre los cultivadores de su derecho pontifical, pudo gestarse una categoría del pensamiento que es, en muchos aspectos, contradictoria con el modo heleno de contemplar la realidad humana.

Ciertamente la historia narrada en este libro resulta ser más compleja de lo que pudiera parecer a primera vista, y ha exigido del autor una cuidadosa atención acerca de los diversos factores concurrentes en el nacimiento y recepción de la categoría estudiada. Defender la raíz romana de *persona* no significa, de todos modos, excluir el impacto de la ciencia griega, que jugaría también su papel en la delimitación de la noción, a través sobre todo de las obras de retórica, gramática y filosofía moral. Pero se trataría de una influencia ya mediatizada en este punto por la propia realidad romana, como se observa sobre todo en la aportación de un filósofo, Panecio (hacia 180 a.C. – hacia 100 a.C.), “un estoico romanizado”,² cuyo pensamiento original en la esfera de la filosofía moral sólo se explica por el profundo impacto que sobre él ejerció Roma, encarnada a estos efectos en la figura de Escipión Emiliano y su círculo. Volveremos sobre este aspecto más adelante (§ 7).

2. Pero, entonces, ¿dónde queda el teatro? ¿Acaso no es relevante un dato sabido por todos: que la *persona* es, al fin y al cabo, la máscara que utiliza el actor en la representación escénica? ¿No fue ese carácter representativo de la máscara el que hizo posible de un modo casi natural el tránsito desde lo teatral hacia lo jurídico? Pero la respuesta que se dé a este problema del componente teatral del concepto depende de lo que se deba entender por «teatro» en el momento de la creación jurídica del concepto.

En los tratamientos habituales sobre esta materia suele incurrirse

¹ J. M. RIBAS ALBA, *Persona: desde el derecho romano a la teología cristiana* (Granada, 2011) p. 162. Esenciales, en todo caso, como condensación del pensamiento del autor resultan las pp. 161-166.

² J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., p. 208.

en una simplificación evidente³ que lleva de modo inexorable al error: la de trazar una continuidad más o menos superficial entre lo que ahora consideramos teatro y lo que cabe decir de esta actividad humana en el mundo arcaico y antiguo, griego y romano. Cuando se prescinde del factor histórico, la “vía teatral” se impone casi como un argumento intemporal. Por este camino el concepto de persona emerge como una metáfora casi elemental surgida del parentesco evidente entre lo escénico y lo jurídico: en el gran teatro del mundo todos somos *actores* más o menos convencidos de la realidad del personaje que representamos. Por si fuera poco, esta opción interpretativa –tan transitada en los manuales jurídicos y en la literatura filosófica–, ajena, como decimos, a las exigencias de una aproximación histórica digna de tal nombre, produce una ulterior devaluación significativa del concepto, que se debe añadir a la ya antes referida (§ 1). Es como si se viniera a decir: la esencia de la persona, máscara teatral o actuación jurídica, consiste precisamente en su falta de profundidad, en la variabilidad de las circunstancias asumidas por los distintos personajes. Detrás de la máscara no hay nada y, si lo hay, poco interesa a un estudio centrado, como es el caso de la disciplina jurisprudencial, en la interpretación de las relaciones humanas tal como se muestran a un observador externo. Aparece en esta valoración un componente relativista tan del gusto, por lo demás, de un considerable sector de pensadores y juristas contemporáneos. Otras veces se busca subrayar un aspecto pretendidamente distorsionador en el uso de la noción de persona: entendido como un elemento de alienación de la conciencia con el que el sistema socioeconómico intenta la perpetuación de la desigualdad. En ambos casos el uso acrítico de la metáfora teatral lleva a conclusiones que nada tienen que ver con la noción de *persona* tal y como debió surgir en la experiencia romana.

Hay, pues, que concretar los límites de ese factor teatral para hacer posible una comprensión exacta del concepto. El autor ofrece su punto de vista en un párrafo que cabe considerar como quicial: “Toda indagación sobre el concepto de persona debe iniciarse en este punto

³ Esto sucede en obras de todo tipo, incluso en las de altura realmente superior: vid., p. ej., F. DE CASTRO, *Derecho civil de España*, tomo 2 (Madrid, 1952) pp. 20 s.

de partida: el de las creencia y rituales relacionados con el mundo de ultratumba. Comenzar la historia a la altura de la máscara teatral supone dejar de lado una parte sustancial, tal vez la más determinante y significativa: la de los orígenes, hasta donde nos es dado conocerlos. Por otra parte, la máscara teatral presupone un teatro preliterario: ámbito ritual en el que la danza, la música y las palabras expresan una invocación religiosa particularmente vinculada con dioses en los que el aspecto subterráneo y mortuorio tiene un peso esencial: el Dioniso/Baco griego y el *Liber Pater* romano, ambos con una multiplicidad de epítetos que no deben hacernos olvidar su unicidad, están en el origen del teatro greco-latino, pero también protagonizan gran parte del ritual concebido para la relación con el mundo de los difuntos. Por lo demás, la tesis de los orígenes religiosos –y mágicos– del teatro, sea en Grecia, en Roma o en otras sociedades, constituye un dato firme de toda investigación en cuyo análisis sería superfluo incidir ahora. Para el caso romano, todavía Tertuliano (*De spectaculis* 3.4), en torno a 200 d.C., recogerá esta significación religiosa del drama y la relacionará directamente con la idolatría. Desde una ideología absolutamente contraria, empleando el típico cinismo aristocrático, Polibio, en el siglo II a.C., ya había destacado la función de control social que en Roma tenía la religión, con mención especial a este respecto de los *ludi scaenici*.⁴

Así pues, sería dentro de ese ámbito del denominado “teatro preliterario” donde debería situarse el uso originario de la máscara, *persona* o *imago*.⁵ Pero el detenernos en la existencia de este “teatro preliterario” nos situaría ya en la senda correcta de la investigación, apartándonos de la superficialidad ahistórica con la que tan a menudo se suele afrontar la valoración y empleo de la “metáfora teatral”.

En realidad, la expresión “teatro preliterario” puede ser utilizada sólo por motivos didácticos: cubre un perfil significativo de una serie relativamente amplia de rituales en los que los aspectos religiosos y jurídicos se entremezclan de una manera difícilmente dissociable. Buena parte de estos rituales no son sino la manifestación exterior de

⁴ J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., pp. 106 s.

⁵ La terminología es mucho más variada, como puede intuirse de la misma rúbrica del capítulo sexto: *oscilla, larvae, phersu, persona*.

instituciones centrales de la vida comunitaria romana, que el autor estudia o, al menos, presenta.⁶ En todos esos casos es común que se recurra a elementos sustitutivos que evocan o hacen presente a efectos del rito a los dioses, o a los hombres ya fallecidos. Da igual que se trate de los *argei* o de las figurillas que se utilizan en los *Saturnalia*, del culto a los difuntos en los *Lemuria* o *Parentalia*, del uso del *os resectum* o del *funus imaginarium* (institución arcaica ajustada después al caso particular del emperador cuyo cuerpo no se hallaba presente), de las pinturas con que se recubre el rostro del triunfador en una temporal identificación con Júpiter o de los rostros enmascarados de los lupercales. En éstos y en muchos otros casos, la máscara –o el elemento sustitutivo funcionalmente similar a ella– “representa” al dios o al difunto (emparentados a su vez por el carácter divino de estos últimos: *di parentes* o *divi parentum*). Y lleva a cabo esta finalidad no de una manera metafórica o ficticia, al modo en que funciona el símbolo en el pensamiento moderno, sino en un sentido percibido como *real* dentro de los parámetros de esta mentalidad arcaica. La representación adquiere en este punto un carácter “verdadero”, “realista”, que la aleja del territorio de la ficción: la máscara vuelve a hacer presente, “re-presenta”, lo que está más allá del alcance de los sentidos, pero lo hace presente “de verdad”. Quizá por esa razón, el autor adelanta al capítulo primero de la obra⁷ unas consideraciones introductorias sobre la trascendencia de la mentalidad animista como factor explicativo de la forma arcaica de ver el mundo. Añádase a todo ello un dato que resulta también de importancia para valorar el papel secundario que tuvo la máscara teatral –teatro literario– en la configuración del concepto de persona: el hecho de que, en las representaciones dramáticas celebradas en Roma ya dentro de los parámetros de la obra teatral entendida como creación literaria, el uso de la máscara sólo se generalizase en una época relativamente tardía: hacia el año 100 a.C. o muy poco antes.⁸

En la generalidad de esos rituales la comunicación con el mundo del más allá, con los difuntos y los dioses de ultratumba, resulta ser un

⁶ Vid. J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., pp. 105-146.

⁷ Vid. J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit. pp. 1 ss.

⁸ Vid. J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., pp. 146 ss.

elemento central. Escribe el autor al comenzar el capítulo séptimo: “Las consideraciones realizadas en el capítulo anterior ayudan a atisbar el ambiente cultural, religioso y jurídico en el que se utilizaban representaciones del difunto en la Roma arcaica. Las influencias etruscas son claras, pese a que convenga rechazar la tesis de una ‘dominación’ cultural de Etruria sobre Roma. Es preferible hablar de una *koiné* medioitálica de los siglos VII y VI a.C., quizá incluso anterior, en la que se fundían y conjuntaban de forma interactiva elementos griegos, orientales, etruscos, latinos, sabinos, etc. Este fondo común explica el uso generalizado de gran parte de los elementos del mundo de ultratumba: los dioses –*Dis Pater* y Proserpina (los Aita / *Phersu* y *Phersipnai* etruscos)–, la concepción del más allá y los diversos rituales funerarios”.⁹ El nombre del dios etrusco enmascarado, el dios de los muertos, *Phersu*, el equivalente a *Dis Pater*, sería muy probablemente (*Persu-ena*, *Persuna*) el que originó la palabra latina *persona*,¹⁰ término que, pese a su semejanza con el *prosopon* griego, no cubre el mismo campo semántico, dado que el vocablo griego posee una multiplicidad de sentidos (aspecto exterior, “lo que se ve”, rostro, máscara), mientras que *persona* designa originaria y directamente la máscara como significado único.

La máscara romana, la *persona*, nos sitúa, pues, en el ámbito del culto a los difuntos. A estos efectos, la práctica nobiliaria de las *imagines maiorum* (*imago* o *persona* pueden ser sinónimos, como demuestra Suetonio, *Divus Vespasianus* 19), con toda probabilidad residuo de una realidad arcaica (en la que tal vez la figurilla precedió en el tiempo a una máscara toscamente realizada) luego sólo preservada por motivos parcialmente diversos de los originales en el seno de la *nobilitas*, nos proporciona el factor clave que haría posible la introducción del concepto de persona en el vocabulario jurisprudencial. El autor se ocupa de las fuentes esenciales sobre las *imagines maiorum*, en especial el bellísimo pasaje de Polibio 6.53-54 y Plinio el viejo, *Historia naturalis historia* 35.5-8, 35.153. Las máscaras funerarias, aquí como en otros casos, son *imagines mortuorum* o *animorum*, las cuales, como ya quedó apuntado, “representan” al

⁹ J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., p. 125.

¹⁰ Vid. J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., pp. 120 ss., esp. 123.

difunto en sentido real: provocan la presencia del difunto para hacer posible la comunicación en que consiste el rito. La máscara sustituye circunstancialmente al *corpus* del difunto como receptáculo del alma.

3. Hasta aquí se ha aludido al ambiente histórico en el que debió aparecer el concepto romano de *persona*. Pero cabe preguntarse legítimamente sobre la vinculación exacta entre todas estas consideraciones y el mundo del derecho. Pese a que la contestación se halla de alguna manera implícita en el tratamiento de las materias analizadas, parece oportuno ahora señalar de modo inequívoco la significación jurídica de la *persona*-máscara, anterior todavía a la identificación entre la *persona* y el ser humano dentro del derecho.

La respuesta a este interrogante resultaría diáfana. Consistiría en la afirmación de que todas las prácticas antes referidas, y en especial –a los fines de la investigación sobre la que versa el libro– la institución de las *imagines maiorum* y su uso en la *pompa funebris* nobiliaria, fueron reguladas –en algún caso creadas– por la jurisprudencia pontifical. Estamos ante instituciones del ordenamiento pontifical. Este derecho de los pontífices (*ius pontificium*, *ius pontificum* o *ius pontificale*) podría ser también calificado como una forma de teología jurídica,¹¹ dada la conocida fusión que en el derecho arcaico se produce entre elementos puramente organizativos y factores que ahora atribuimos a la esfera religiosa. Por muy extraño y alejado de nuestra forma de ver la realidad que este planteamiento pueda parecernos, existía un sector del ordenamiento jurídico romano que se ocupaba cuidadosamente de los *iura deorum manium*, de los derechos de los difuntos, como escribe Cicerón en *De legibus* 2.9.22: *deorum manium iura sancta sunt*, dotados de un estatuto similar, aunque no idéntico, al de los dioses y, como ellos, miembros *vivos* de la comunidad. Esta idea de la existencia de una sociedad *real* a la que pertenecen hombres –vivos o difuntos– y dioses, constituye un elemento característico y básico de la mentalidad arcaica, preservada en Roma para tiempos más recientes por obra sobre todo de la doctrina estoica,

¹¹ Vid. J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., pp. 15 ss. con alusión a la teología muciana (de Quinto Mucio Escévola *pontifex*) referida por Agustín de Hipona, *De civitate Dei* 4.28, así como también a la varroniana: Agustín de Hipona, *De civitate Dei* 6.5.

la de mayor influjo entre los juristas. De forma que Cicerón llegará a escribir que se debe pensar que cuanto existe en el conjunto del mundo es de los dioses y de los hombres: *sic quaecumque sunt in omni mundo deorum atque hominum putanda sunt* (*De natura deorum* 2.62.154).

Es este factor jurídico-teológico (si se permite la expresión), propio de la tradición pontifical, el que se hallaría en el fundamento y principio del concepto romano de *persona*. No resultaría casual, por tanto, que la recepción jurídica del concepto, es decir, su atribución de forma consciente y “sistemática” al ser humano, pudiera producirse gracias a un jurista como Quinto Mucio Escévola *pontifex*, en el que confluye plenamente esta tradición pontificia, a la que se añade – aunque de forma subordinada– un conjunto de elementos propios de la ciencia helenística de su tiempo, operativa en Roma desde el siglo II a.C. Hijo y discípulo de Publio Mucio Escévola (uno de los “fundadores del *ius civile*”, en la famosa y discutida expresión de Pomponio: D. 1.2.2.39), situado en el centro de la vida jurídica, política, religiosa y cultural de su tiempo, Quinto Mucio sería el llamado, como señala el autor, “a reordenar los estudios jurisprudenciales aprovechando, como ya había empezado a hacer su padre, esas corrientes de dentro y de fuera que confluían en la Roma que vio el tránsito entre el siglo segundo y el primero a.C.”.¹²

En el libro se subraya, con razón, el hecho decisivo para el futuro de la jurisprudencia romana de que la “modernización” de ésta se hiciera sin renuncia a sus principios esenciales ni a su método propio. En la obra de Quinto Mucio se observa una “necesidad de volver a los orígenes pontificales de algunas instituciones de derecho privado”, “una toma de conciencia histórica de la jurisprudencia”, porque, según expresa de feliz modo el autor, “la tarea de los juristas fue siempre en Roma –también en esos momentos críticos– un trabajo de historia del derecho. Los *mores*, la ley de las XII Tablas, la primera *interpretatio* pontifical, los *responsa* de los *veteres* y tras ellos la larga cadena de juristas hasta el crepúsculo de la época bajo imperial, imponen una naturaleza histórica al estudio del derecho”.¹³ La

¹² J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., p. 223

¹³ J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., p. 229.

contribución decisiva de Quinto Mucio Escévola habría consistido en “elegir como fundamento del *ius civile* (entendido en el sentido más amplio) ni más ni menos que la tradición del derecho pontifical y restringir la influencia helenística al ámbito de la ordenación externa de las [o, acaso mejor, de algunas] instituciones. El *constituere generatim* consistiría exactamente en lo que significa la expresión: adopción de un esquema clasificatorio que, por su virtualidad ordenadora, hiciera posible un tratamiento científico de las instituciones jurídicas”.¹⁴

4. Como he indicado, el autor propone como uno de los ejes centrales de su estudio que la recepción del concepto de *persona* se produjo en la obra de Quinto Mucio Escévola *pontifex* -el primer jurista romano verdaderamente “grande” e influyente en la jurisprudencia posterior-, al que, por lo demás, se dedica gran atención a lo largo del libro, a contar ya desde un epígrafe del capítulo preliminar: *La teología tripartita de Quinto Mucio Escévola el Pontífice*, tripartición que de la que tenemos noticia a través de la referencia de Agustín de Hipona ya mencionada¹⁵ (cfr. *supra* nt. 10). En cualquier caso, lo cierto es que, en las fuentes conservadas, la primera vez en que se detecta el uso del concepto de *persona* en un texto jurídico romano es en el segundo *decretum* pontificio -claramente atribuible a Quinto Mucio- sobre los *sacra familiaria*, que conocemos gracias a la fiel reproducción que hace Cicerón en *De legibus* 2.19.48-49. En concreto, el término aparece en la descripción de la primera clase de los obligados a los *sacra*, la de los herederos: *nulla est enim persona, quae ad vicem eius, qui e vita emigravit propius accedat*. Vuelve a emplearse de nuevo en la quinta clase de los obligados: *extrema illa persona est, ut is, qui ei, qui mortuus sit, pecuniam debuerit neminique eam solverit, proinde habeatur, quasi eam pecuniam ceperit*: se trata del deudor del difunto que, no existiendo un heredero al que poder pagar la deuda, es considerado como si hubiera recibido aquella cantidad.

¹⁴ J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., p. 230.

¹⁵ De todos modos, que san Agustín tuviera acceso directo a la obra muciana donde se contenía la tripartición no parece verosímil: debió tenerlo a través de alguna fuente intermedia.

Al hilo de la introducción del concepto de *persona*, Ribas propone que el hecho mismo de su recepción tuvo que producir necesariamente una contraposición “sistemática” entre *persona* y *res*, por otra parte bien asentada en las obras de retórica, como en la *Rhetorica ad Herennium*. El esquema muciano *res – persona* podría quizá rastrearse en D. 41.3.24 (Pomponio, 24 *ad Quint. Muc.*). Asimismo, resultaría altamente probable que Quinto Mucio fuera también el introductor del binomio *res corporales* y *res incorporales*; de esta división habría una posible prueba en dos textos de Cicerón íntimamente vinculados: en uno, *De oratore* 1.38.173, se cita la *gens* como cosa incorporal, en otro, *Topica* 5.29, se ofrece una definición de la *gens* tomada precisamente de Quinto Mucio. Finalmente, el autor propone como hipótesis que quizá se deba al mismo jurista la distinción general entre *actio in rem* y *actio in personam*,¹⁶ pero no existe fuente alguna en que poder fundamentar tal suposición.

5. En el espacio de tiempo que media entre Quinto Mucio y los juristas de la época adrianea se produce el asentamiento definitivo del concepto de *persona* en el ámbito jurisprudencial romano, y el autor recoge los principales pasajes de juristas conservados en el Digesto donde ello se manifiesta¹⁷ hasta su decisiva utilización (recuérdese ya Gai. 1.8) en las *institutiones* de Gayo. Merece, no obstante, la pena señalar al menos dos textos de Pomponio que pudieran estar recogiendo ya un empleo por parte del mismo Quinto Mucio: D. 46,3,107, 2 *enchir.*, y D. 18,1,12, 31 *ad Quint. Muc.*; ambos parecen, en efecto, reproducir pensamiento muciano recogido por Pomponio donde el jurista republicano utilizaría con normalidad la noción de *persona*.

El concepto jurídico de *persona* se corresponde con el ser humano, y este sería el único sentido estrictamente técnico que el concepto tuvo desde su inclusión en el argot jurisprudencial por Quinto Mucio. Pero a partir de este “significado nuclear”, se produjo una aplicación extensiva por obra de los mismos juristas, para ayudar en la delimitación del régimen jurídico de diversas figuras, interpretado a

¹⁶ J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., p. 244 s.

¹⁷ J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., pp. 245 ss.

la luz de una cierta semejanza con la *persona* en sentido estricto. El autor utiliza a estos efectos el concepto de ficciones dogmáticas, siguiendo la huella de Ihering pero teniendo muy presente la imprescindible obra de E. Bianchi, *Fictio iuris. Ricerche sulla finzione in diritto romano dal periodo arcaico all'epoca augustea* (Padova 1997). Ribas enumera los siguientes supuestos de aplicación extensiva del concepto:¹⁸ al difunto, a la vinculación entre padre e hijo en la familia agnaticia, a la herencia yacente, a la posición del tutor y del curador, al esclavo común y, por último, a las más tarde llamadas “personas jurídicas”, respecto a las cuales el concepto técnico primario utilizado por la jurisprudencia romana fue el de *corpus*.

6.- Volviendo al argumento central de la obra, recordemos que el autor situaba en la tradición pontifical romana el fundamento del concepto de *persona*. Pero, ¿qué aporta exactamente esta tradición pontificia? Se podría afirmar que el derecho pontifical transmitió a la noción de *persona* un “significado sustancial”, un peso –calificable de *dignitas*– que no sería exagerado denominar “metafísico”, para dejar claro que el sentido de persona se aplica a cada ser humano, a cada uno en particular, por considerarlo dotado de una identidad propia, “incomunicable” a los demás. Éste parece ser el motivo por el que en la obra se realiza una investigación de la antropología jurídica romana de la época arcaica, que es en realidad la modelada por la propia tradición pontifical. Esta tarea propedéutica la completa el autor en los tres primeros capítulos del libro. En síntesis, los resultados de esta indagación apuntan a la idea de la consideración dualista del ser humano. *Corpus* y *animus* (dejando a un lado la referencia al análisis de la distinción *anima* – *animus*¹⁹). El elemento espiritual contiene un factor racional e inmortal, factor que explica el culto a los difuntos como una variedad del culto a los dioses. En las páginas de esos primeros capítulos se incluye un examen de los conceptos clave de esta antropología jurídica: *homo* (donde la idea de universalidad parece ser un elemento distintivo de la tradición jurídica romana tal como podemos vislumbrarlo en la jurisprudencia fecial), *caput* (y la

¹⁸ Cfr. J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., pp. 249 ss.

¹⁹ Vid. J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., pp. 44 ss.

correlativa *capitis deminutio*), *genius*, *lares*, *manes*, etc. La *persona* como *imago* mortuoria, como *signum*, nacerá precisamente por la necesidad de ofrecer al alma del difunto (de cada difunto, no de los difuntos en general) un soporte que haga posible su presencia en los ritos y la consiguiente comunicación entre este mundo y el más allá. Este significado sustancial genera, asimismo, la posibilidad de una idea de responsabilidad en sentido estricto (no de mera imputabilidad), es decir, una consideración moral de la naturaleza humana. O lo que es lo mismo: una valoración de la *voluntas* de cada individuo como factor decisivo de la conducta, no sólo en el plano moral antes señalado, sino en el ámbito estrictamente jurídico.²⁰

7. Pero para ser operativa en el ámbito del derecho, la noción de *persona* exigía también de un “significado funcional”. El ordenamiento jurídico regula un entramado de relaciones intersubjetivas y precisa, por tanto, de una consideración del ser humano abierta a esta condición relacional, comunitaria. Es decir, el mundo del derecho precisaba de un concepto de *persona* no sólo anclado en las profundidades de una concepción metafísica, sino también de una dimensión en la que persona equivalga a personaje, de acuerdo con la “metáfora teatral” antes mencionada.

Pues bien, según todos los indicios, Quinto Mucio Escévola aprovechó en este punto la aportación de un filósofo estoico integrado en el círculo de los Escipiones, coétaneo (y conocido) tanto de Publio Mucio –el padre de Quinto– como del mismo Escipión Emiliano: Panecio. Éste escribió (hacia 135-130 a.C.) una obra, *Sobre los deberes*, perdida, pero que fue reutilizada en los dos primeros libros del *De officiis* de Cicerón. En la famosa teoría presentada por el arpinate de la división del ser humano en *cuatro personas* se suele reconocer el eco directo del modelo paneciano, aunque en realidad no sea posible precisar qué parte de la teoría o qué matices concretos corresponden a la aportación del propio Cicerón.²¹ En todo caso, esta concepción de la persona, diseñada con elementos de la ciencia helenística (gramática,

²⁰ Vid. más ampliamente J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., pp. 170 ss.

²¹ Vid. Cicerón, *De officiis* 1.30.107 y 1.32.124.

retórica y filosofía moral²²), fue parcialmente absorbida en la recepción jurídica del concepto. Por lo demás, como ya se indicó, la misma aportación de Panecio parece haber sufrido la previa y decisiva influencia de la mentalidad romana, lo cual es tanto como decir que se hallaba condicionada por presupuestos atribuibles en última instancia al derecho romano.

A propósito del estudio de la *primera persona* ciceroniana, la que reconoce en cada ser humano un elemento racional, Ribas examina²³ la distinción entre lo *honestum* (*quod oportet*) y el *decorum* (*quod decet*), de tanta repercusión en un sector del ordenamiento privado romano. Conviene subrayar, por otra parte, que el análisis de esta primera persona se configura en cierto modo como una suerte de parte general de toda la construcción ciceroniana. *Honestum* indica el bien moral tomado en su vertiente universal; *decorum* es la aplicación individual de lo *honestum* en función de las circunstancias de cada caso concreto. Por eso el deber moral, *officium*, se despliega en un doble plano: *i*) el que coincide con el ámbito de lo *honestum* es el *officium perfectum* o *rectum*; *ii*) el relativo al plano del *decorum* constituye el *officium medium*, que es la aplicación de lo *honestum* en la práctica. La labor de mediación corresponde a la primera de las virtudes cardinales, la *prudentia*, que, trasladada a la esfera de lo jurídico, será precisamente *iurisprudencia*. Asimismo, cabe reconocer este doble ámbito –que va desde lo universal a lo particular– en la dicotomía entre dialéctica y retórica. Por su parte, la tópica, “depósito de premisas”, resulta ser de aplicación común a los silogismos dialécticos (que proporcionan una verdad incontrovertible) y a los retóricos (que sólo proporcionan una verdad probable), aunque, como parece obvio, estos últimos son los que más interesan al jurista en su labor práctica de resolución de conflictos particulares.

De extrema importancia para la ordenación de la materia jurídica es el hecho de que los *officia media*, al menos desde la aportación de Panecio, aparezcan relacionados indisolublemente con los *praecepta* y las *personae*. Éstas, dentro de esta tradición ética de matriz estoica (reconducible a Panecio), se configuran a modo de sujeto al que se

²² Vid. J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., pp. 210 ss.

²³ Vid. J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., pp. 196 ss.

atribuye el *officium* tal como aparece formulado en un *praeceptum*. En este punto Ribas aprovecha los resultados obtenidos por M. Scarpat Bellincioni, *Studi Senecani e altri scritti* (Brescia 1986). Escribe el autor: “Estos *officia* se explicitan desde el punto de vista de su formulación en los preceptos reguladores de cada relación. En el tratamiento de los *praecepta* el método casuístico y la utilización metódica del *exemplum*, propio de la jurisprudencia romana, resultaba ser especialmente oportuno y tendía un puente de unión con el ámbito de las disciplinas moral y retórica. La persona, el oficio y el precepto: la ética y la retórica ofrecían un esquema absolutamente compatible con los esquemas jurídicos tanto del derecho entendido en el sentido de realidad social, *necessitudo*, como en su vertiente jurisprudencial, *ars*”. En el plano normativo existen, pues, preceptos correspondientes a los oficios medios; pero también preceptos de tipo general (más tarde llamados por Séneca *decreta* y tratados en la *epistula* 95). A estos preceptos generales se refiere Ulpiano en D. 1.1.10.1: *Iuris praecepta sunt haec: honeste vivere, alterum non laedere, suum cuique tribuere*; del mismo modo que en el plano de los *officia*—como ya señaló I. Cremades²⁴— hay uno que los unifica a todos: el *officium* del *bonus vir* modelo.

El análisis de las *personas segunda, tercera y cuarta*—el individuo singular, las circunstancias de *casus* y *tempus*, y la voluntad— termina por perfilar la posición de cada ser humano en la comunidad, entendida sobre los presupuestos de la doctrina estoica parcialmente modificada por los ajustes introducidos por Panecio y recogidos por Cicerón²⁵. La teoría paneciana de las *cuatro personas* tuvo que ser conocida, con absoluta certeza, por Quinto Mucio Escévola, y éste tuvo que ser consciente de su virtualidad jurídica. De forma que esa teoría debió actuar como un elemento catalizador aplicado a la tradición pontifical, de acuerdo con la regla general metodológica propia de Quinto Mucio. En el *ius pontificium* (y en la jurisprudencia del colegio de los feciales) ya habían aparecido unas categorías proyectadas sobre el ser humano en el plano jurídico: las de *homo* y

²⁴ I. CREMADES, *El “officium” en el derecho privado romano. Notas para su estudio* (León, 1988) pp. 20 ss.

²⁵ Vid. J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., pp. 201 ss.

caput. En ellas el contenido normativo, el elemento comunitario –y hasta universalista– se hallaba asegurado, pero hacía falta confirmar una continuidad entre la concepción espiritual de cada ser humano y su proyección en el ámbito funcional del derecho. En la opinión de Ribas, esta labor creativa fue la que realizó Quinto Mucio: unificar en un concepto único las diversas ramas de una antropología plurisecular de raíz pontifical y dotarlo de una operatividad funcional, tomando para esto último ingredientes procedentes de la reflexión filosófica de Panecio. Con la *persona* el derecho dispuso de una noción realista, consistente y valorativa del ser humano, en la que se funden de manera armónica las dimensiones sustancial y funcional. De forma paralela, la *voluntas* se expande y pasa a ser no sólo un resorte esencial donde apoyar la propia identidad y la responsabilidad moral, sino que se abre a las relaciones intersubjetivas y se convierte en el fundamento último de su tratamiento jurídico.

8. Por lo que interesa al ámbito jurídico (aunque no sólo a él), lo hasta aquí expuesto creo que puede considerarse como el núcleo de la aportación de José María Ribas. Pero la obra no se refiere sólo al derecho, pues lleva por título completo: *Persona: desde el derecho romano a la teología cristiana*, y de ahí que el volumen se cierre con una segunda parte relativa al campo teológico, en el que se centran los dos capítulos finales²⁶. Aunque esos capítulos puedan tener menor interés para los juristas, este comentario quedaría cojo si prescindiera por entero de ellos: de ahí que por un afán completivo (y también por el interés cultural, en sentido amplio, de la materia) me haya parecido oportuno trazar una breve síntesis del pensamiento del autor sobre el particular. Podría condensarse como sigue.

Una vez producida su recepción en el ámbito jurídico gracias a Quinto Mucio Escévola, la noción de *persona* aún iba a ser recogida como término técnico en el argot de la primera teología cristiana. A diferencia de la que suele ser regla común en la formación de la teología cristiana de los primeros siglos, el concepto-término *persona* constituye una aportación latina y no griega: un fenómeno absolutamente excepcional. De hecho, su aceptación por los Padres

²⁶ Vid. J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., pp. 253 ss.

griegos fue difícil y no inmediata, y produjo numerosas controversias en el seno eclesíastico, entre otras razones porque el correlato de *persona*, *prosopon*, no tenía en la lengua helena el mismo sentido que la *persona* latina: allí prevalecía el aspecto exterior de la máscara. No era así en latín, lengua en la que la reflexión jurídica había perfilado un concepto realista de *persona*, con peso metafísico, precisamente como consecuencia de que la noción era heredera de toda una “teología jurídica” cuidada por la jurisprudencia pontifical. Aunque aplicada al ser humano, su contenido espiritual, la referencia a la racionalidad y a la inmortalidad, hacían de él un término utilizable por analogía en la descripción de la divinidad.

De forma que tampoco en este caso puede calificarse de casual que un jurista romano de élite (con alta probabilidad identificable²⁷ con el personaje del mismo nombre algunos de cuyos textos se recogen en el Digesto²⁸), Tertuliano, una vez convertido al cristianismo y dedicado desde entonces –finales del siglo II d.C.– al estudio y defensa de la nueva fe, fuera el protagonista de esta nueva traslación de la *persona*, ahora al ámbito teológico, específicamente en cristología y en teología trinitaria. Lleva a cabo esta aplicación en su obra fundamental *Adversus Praxean*, escrita hacia 213 d.C., donde “el primer teólogo occidental”, “el creador del lenguaje de la teología latina”, para aludir al Dios único acude al término (tradicional en el ámbito de la Iglesia) *substantia*, mientras que para aludir a cada uno de los tres de la Trinidad el teólogo-jurista se sirve del término-concepto de *persona* tomado de la tradición jurídica romana y que había triunfado en el habla general. A partir de entonces, el concepto de *persona* vivificará dos disciplinas absolutamente claves en la construcción de la identidad Occidental: el derecho y la teología.

9. No parece necesario, a estas alturas, insistir en lo atractivo que

²⁷ Pese a las dudas que ha suscitado la identificación del padre de la Iglesia con el jurista romano recogido y citado (por Ulpiano) en el Digesto, J. M. RIBAS ALBA, *Persona*, cit., pp. 292 ss. (con lit.) tiende a aceptar, con argumentación creíble, que son la misma persona.

²⁸ Vid. O. LENEL, *Palingenesia Iuris Civilis* 2, 3ª ed. (Leipzig, 1927) cols. 341 ss. Escribió un libro sobre el peculio castrense y ocho libros de *quaestiones*. Ulpiano cita sus opiniones hasta en tres ocasiones.

resulta este libro de construcción tan inteligente. La ideas centrales del mismo se asientan en el límite de lo posible en las fuentes y en los indicios que éstas proporcionan, están sólidamente argumentadas, son profundas y resultan persuasivas; al menos a juicio de quien escribe, son incomparablemente más persuasivas que las explicaciones traslaticias tradicionales. Cosa distinta es que la adivinación magistral de Ribas se corresponda por entero con el desarrollo histórico real de los acontecimientos, pero eso nadie está en condiciones de asegurarlo. La información que las fuentes proporcionan sobre la materia tratada, en particular cuando se refiere a momentos históricos tan antiguos como los que en ocasiones el autor se ve obligado a tomar en consideración, es parca y no permite al observador moderno otro camino interpretativo que el de la aproximación, un camino que, además, resulta difícil de transitar por tratarse de un mundo muy diverso al nuestro y no precisamente elemental.

Supongo que en el afán de ser entendido por el mayor número posible de lectores, Ribas recoge a veces las fuentes en traducción castellana, pero hubiera sido preferible el empleo de un criterio único: quizás reproducir el texto en su versión original seguido de traducción, o bien incluyendo ésta en nota al pie. No excluyo tampoco que en esto los intereses editoriales, a los que quien suscribe es ajeno, puedan haber sido determinantes. Por otro lado, se echa en falta alguna bibliografía puntual, mientras que una parte de la mencionada podría eliminarse sin quebranto; en todo caso, la cantidad de lecturas realmente realizadas y asimiladas por el autor es apabullante: de eso el lector se percata de inmediato.

Persona, de José María Ribas, es un documentado ensayo que ofrece una profunda y apasionante reflexión sobre los orígenes del concepto jurídico de *persona* y su consolidación histórica. Sus contenidos no deberían ser ajenos al romanista, al jurista y, en general, al hombre de cultura.

Semana Santa de 2012

La pubblicazione degli articoli proposti a questa Rivista è subordinata - secondo il procedimento di *peer review* - alla valutazione positiva di due *referees*, uno dei quali può far parte del Comitato scientifico della Rivista, che esaminano gli articoli con il sistema del *double-blind*.

Gli articoli, muniti di *abstract* e parole chiave, vanno inviati, entro il 30 giugno, al Comitato di Redazione via e-mail all'indirizzo: redazioneaupa@unipa.it

Finito di stampare nel mese di Dicembre 2012
da Officine Tipografiche Aiello & Provenzano s.r.l.
Bagheria (Pa)

